



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

**Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS.
<b>DEMANDANTE</b>	LINA MARCELA VARGAS TORRES
<b>DEMANDADO</b>	JOSUE AMAYA ARCINIEGAS
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2014-00178-00

**I. ASUNTO.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver la petición presentada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por la demandante LINA MARCELA VARGAS TORRES.

**II. ANTECEDENTES.**

En resumen, refiere la peticionaria que desea suspender definitivamente el presente proceso de regulación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, por cuanto el demandado JOSUE AMAYA ARCINIEGAS, se encuentra a paz y salvo en las cuotas alimentarias, cuotas que fueron entregadas de manera personal y que las posteriores seguirán siendo pagadas de igual manera debido a que se han fortalecido los lazos familiares y afectivos entre padre e hijo y que por lo tanto considera innecesario continuar con el curso del presente proceso.

**III. CONSIDERACIONES.**

En atención al capítulo v del Código General del Proceso se resolverá la presente petición.

En relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*“(...) Artículo 161. Suspensión del Proceso.*

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

*la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

Es por tanto y en atención a lo consagrado en el artículo en mención que se negará la petición presentada por la demandante LINA MARCELA VARGAS TORRES, por cuanto en el presente proceso el día diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) fue proferida sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del presente proceso de regulación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, por cuanto la misma es improcedente por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Comuníquese** la presente decisión a la peticionaria LINA MARCELA VARGAS TORRES.

**NOTIFIQUESE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No.066 DE HOY 11 DE JULIO DE 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cbd0697c6aef7afbe938af52548cf1d2db82bcca25ee21330328b571c9c3e**

Documento generado en 08/07/2022 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

**OCAÑA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

TIPO DE PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00227-00
DEMANDANTE	JENIFER LORAINY PEÑARANDA
APODERADO	DR EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO	BRYAN ANDREY LOPEZ SARABIA

Una vez revisado el informe psicosocial realizado por la asistente social de este despacho y teniendo en cuenta que la demandante reside en la ciudad de Cartagena, se considera pertinente comisionar al ICBF de la ciudad de Cartagena a efectos de que se sirva realizar una visita a la residencia de la misma para la realización de un estudio de valoración de las condiciones de vida personal, social, laboral y familiar de la señora JENIFER LORAINY PEÑARANDA CONTRERAS quien reside en la calle 49 nro.13-97 , edificio Acualina apto 2403 , Barrio Torices.

Infórmese al ICBF de la ciudad de Cartagena que la prenombrada ha iniciado un proceso de Custodia y Cuidado personal que cursa en este despacho, por lo que se hace necesario que en este informe se consigne si la misma está en condiciones de tener la custodia y el cuidado personal de su menor hijo J.P.L.P.

De otro lado se solicita a la asistente social del despacho que insista en hacer la visita de asistencia social en el lugar de residencia del señor BRAYAN ANDREY LOPEZ SARABIA.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No.066 DE HOY 11 DE JULIO DE 2022.  
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa37c3f2cd8b63d247c599588115924faf8facee4e08a26580707b8c6df04d**

Documento generado en 08/07/2022 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

**Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	MIGUEL ANGEL CLARO ALVAREZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
<b>DEMANDADO</b>	FREDY ANGEL CLARO
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2022-00167-00

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de incremento de cuota alimentaria presentada por el señor MIGUEL ANGEL CLARO ALVAREZ en contra de FREDY ANGEL CLARO.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor MIGUEL ANGEL CLARO ALVAREZ interpone la presente demanda de aumento de cuota alimentaria a través de apoderado judicial en contra de su progenitor FREDY ANGEL CLARO.

En los fundamentos de la demanda establece que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria emitió sentencia dentro del radicado 2008-00261 el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), ordenando el aumento de la cuota alimentaria.

**III. CONSIDERACIONES.**

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

*"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".*

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para regularla, disminuirla,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, de los fundamentos de la demanda, así como de la consulta realizada ante el Juzgado mencionado, se pudo constatar que ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander, se adelantó un proceso de cuota alimentaria contra el aquí demandado FREDY ANGEL CLARO, por parte de la progenitora del hoy demandante MIGUEL ANGEL CLARO ALVAREZ, por lo tanto, según el factor de competencia dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, es ese Despacho el encargado de tramitar este proceso.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de incremento de cuota alimentaria, por la carencia de competencia que nos ocupa.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda de incremento de cuota alimentaria al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander.

**TERCERO:** Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores de este Juzgado y ofíciase el respectivo formato de compensación.

**NOTIFIQUESE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No.066 DE HOY 11 DE JULIO DE 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf656ee3b70a9c80a465973a5788226c7e944fb9cd16a8dfbf2e7bf3e03828**

Documento generado en 08/07/2022 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	TATIANA MORA AMARO
APODERADO	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	LEIDER MANUEL RIVAS MEDRANO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00168 - 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- Aunque el poder otorgado por la parte demandante cuenta con nota de presentación personal, la misma es ilegible, por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar hasta que se allegue el poder debidamente subsanado o enviado a través de mensaje de datos según lo consagra el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- No adjunta evidencia del envió simultaneo de la demanda al demandando, según el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- En el acápite de notificaciones hace mención a un correo electrónico de la apoderada y del demandado, pero no lo redacta, no se evidencia, como tampoco anexa las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- En atención a la petición especial solicitando alimentos provisionales, esta se negará por cuanto no demuestra la capacidad de pago del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de regulación de cuota alimentaria.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No.066 DE HOY 11 DE JULIO DE 2022.  
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7ee2e45dc52c95751ef3b18c7de668bde66fc991e15546a4395bdd71237954a3**

Documento generado en 08/07/2022 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**